

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

TRÁMITE ESPECÍFICO PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN. En los casos en que en una norma se encuentre establecido un trámite para cierta información, tendrá el sujeto obligado correspondiente que orientar sobre el procedimiento que corresponda. Incluso, las solicitudes en ese sentido podrán ser desechadas por improcedentes, ya que existe un trámite específico que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Instituto de la Función Registral
José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
Acto Impugnado.....	4
CONSIDERANDO.....	22
Primero. De la competencia.....	22
Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....	22
Tercero. Desechamiento del Recurso.....	23
RESOLUTIVOS.....	29

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03198/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00064/IFR/IP/2016, mediante la cual solicitó:

copia del archivo, documento, acta, protocolo, información o bien la información que obre en el expediente notarial a nombre de la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES que obre en esa unidad administrativa relacionados con la escritura 55778 de fecha 15 de noviembre de 1990 ante la notaria 18 del lic. JORGE HERNÁNDEZ SALGERO DEL ESTADO DE MEXICO, donde la comision para la regularizacion de la tenencia de la tierra CORETT vende a la señora MARIA ESTEFANIA REYES

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

REYES el predio ubicado en lote 91manzana 3 lote q colonia cuautepec, COPIA DEL ACTA COPIA DE LA INFORMACION, BENEFICIARIOS Y DEMAS INFORMACION QUE OBRE (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

2. En fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

POR MEDIO DEL PRESENTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 172 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE ORIENTA ACERCA DE LA FORMA Y LOS MEDIOS PARA OBTENER LO SOLICITADO, ESPERANDO SEA DE SU COMPLETA UTILIDAD Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA CONFIANZA DE USAR ESTE SISTEMA WEB.

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México a 13 de Octubre de 2016
Solicitud de información: 00064/IFR/IP/2016
Tipo de solicitud: Información Pública

**APRECIABLE USUARIO
P R E S E N T E**

Una vez analizada la solicitud de información, de fecha cuatro de octubre del año en curso, presentada y registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), otorgándole el número de folio: **00064/IFR/IP/2016** ésta cumple con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitando lo siguiente:

"copia del archivo, documento, acta, protocolo, información o bien la información que obre en el expediente notarial a nombre de la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES que obre en esa unidad administrativa relacionados con la escritura 55778 de fecha 15 de noviembre de 1990 ante la notaria 18 del Ilc. JORGE HERNÁNDEZ SALGADO DEL ESTADO DE MEXICO, donde la comisión para la regularización de la tenencia de la tierra CORETT vende a la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES el predio ubicado en lote 9 Manzana 3 lote 4 colonia Cuauhtepac, CORIA DEL ACTA COPIA DE LA INFORMACION, BENEFICIARIOS Y DEMAS INFORMACION QUE OBRE"

Al respecto, con fundamento en los artículos 4 y 172 del ordenamiento legal inicialmente citado, hago de su conocimiento que su solicitud forma parte de nuestro catálogo de trámites y servicios, para conocer más detalles del trámite en cuestión, podrá visitar la siguiente dirección electrónica: <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesYServicios/Tramite?tram=477&cont=0>

En este sentido, se le informa que para obtener la copia que refiere deberá acudir al Archivo General de Notarías, mismo que se ubica en avenida Doctor Nicolás San Juan sin número, colonia La Magdalena, Toluca, Estado de México, C.P. 50010, en un horario de atención a usuarios de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Por cuanto a requisitos, deberá tener a la mano los datos del número de escritura, volumen y nombre del notario ante quien se llevó a cabo el acto referido para posteriormente presentar su solicitud por escrito llenando el "Formato único para trámites del Archivo General de Notarías", mismo que le será entregado en las instalaciones mencionadas, o bien, podrá descargarlo en la liga: http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga_formatos, anexando una copia de su identificación oficial, así mismo deberá cubrir el pago de los derechos.



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:
 Recurrente:
 Sujeto Obligado:
 Comisionado Ponente:

03198/INFOEM/IP/RR/2016
 [REDACTED]
 Instituto de la Función Registral
 José Guadalupe Luna Hernández



correspondientes, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios para el ejercicio fiscal del año 2016, que indica:

"Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

- I. Por la expedición de copias certificadas:*
 - A). Por la primera hoja, \$64*
 - B). Por cada hoja subsecuente, \$31*
- II. Copias simples:*
 - A). Por la primera hoja, \$17*
 - B). Por cada hoja subsecuente, \$2."*

El costo total del trámite en cuestión será de acuerdo con el número de hojas de que consta dicho acto notarial, por lo que la línea de captura le será generada en la oficina registral.

Cabe señalar que para solicitar las copias del instrumento notarial referido es indispensable acreditar el interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México, que a la letra enuncia:

"Artículo 133. ... De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales."

Por lo que esta Unidad de Transparencia le ha indicado la forma y los términos en que podrá obtener lo solicitado, cumpliendo con orientarle respecto al procedimiento motivo de su solicitud, dejando a salvo sus derechos o efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes, mismos que se encuentran contemplados en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Signature]

ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 DEPARTAMENTO DE
 REGISTRARÍA



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03198/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Instituto de la Función Registral
José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado:** "00064/IFR/IP/2016 Respuesta otorgada a la solicitud citada. No proporcionaron la información. Al contrario admiten que si la tienen en sus archivos y proporcionan diversa información de un trámite de copias certificadas. Exigiendo que se acredite el interés jurídico lo cual es contrario a la legislación en materia de transparencia la cual se sabe que no se puede exigir que acredite el interés jurídico. Máxime que admiten que si obra la información en sus archivos sin entregarla y cambiando la petición pues en el último párrafo de su respuesta indican que cumple con la normatividad "orientando " cuando lo que se solicitó fue información no orientación. Negando así la información. Incluso la ley general de transparencia publicada este año señala que los estados emitirán su normatividad apegándose a las disposiciones de la ley general. Esta ley indica de forma puntual que no debe exigirse ningún interés jurídico del solicitante o personalífsd y que la información sólo por encontrarse en el estado que se encuentre en los archivos públicos la misma adquiere tal naturaleza por lo cual deben proporcionar la información que se pidió a través de el sistema saimex en formato pdf" (Sic); y como **Razones o Motivos de inconformidad:** "Como vemos al limitarse a orientar y pedir que se acredite un interés se violó directamente el artículo 40 fracción II y 42 de la ley de transparencia del estado de México que a la letra señala sin necesidad de acreditar personalidad e interés como fue el caso de la solicitud emitida vía electrónica. Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo ... Por tanto si la ING. Esmeralda colin gonzalez que otorgo la respuesta reconocen expresamenre que la informacion si obra en sus archivos debem entregarla no solo orientar pues el articulo 40 fraccion II ASI LO SEÑALA. Y SU RESOLUCIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMCAION PUBLICA AL exigir MAS REQUISITOS DE LOS PREVISTOS EN LEY.” (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. En fecha veinticinco (25) de octubre del año en curso, el RECURRENTE realizó las siguientes manifestaciones:

ALEGATOS

De la lectura que se realice a la resolución que se revisa, 00064/IFR/IP/2016, se observa que:

- *La Respuesta otorgada a la solicitud citada NO proporcionaron la información.*
- *Cambian el objeto de la petición porque no se pidió orientación, sino copias a través de medios electrónicos como escaneos de los documentos solicitados*
- *Al contrario admiten que si la tienen en sus archivos y NIEGAN ENTREGARLA.*
- *proporcionan diversa información de un trámite de copias certificadas, que no fue solicitado*
- *Exigen que se acredite interés jurídico cuando es de todos sabido que en tratándose de peticiones a través del esquema de transparencia y acceso a la información se debe privilegiar el acceso a los documentos exigir acreditación alguna, interés ni el fin para el que vaya a utilizarse*
- *Pedir que se acredite el interés jurídico como lo indica la respuesta, es totalmente contrario a la legislación en materia de transparencia y viola el derecho humano de acceso a la información, pues se insiste que no se puede exigir que acredite el interés jurídico. Máxime que admiten que si obra la información en sus archivos sin entregarla y cambiando la petición pues en el último párrafo de su respuesta indican que cumple con la normatividad "orientando " cuando lo que se solicitó fue información no orientación. Negando así la información. Incluso la ley general de transparencia publicada este año señala que los estados emitirán su normatividad apegándose a las disposiciones de la ley general. Esta ley indica de forma puntual que no debe exigirse ningún interés jurídico del solicitante o personalidad y*

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que la información sólo por encontrarse en el estado que se encuentre en los archivos públicos la misma adquiere tal naturaleza por lo cual deben proporcionar la información que de pidió a través de el sistema saimex en formato pdf , lo cual incluso no representa ningún gasto para la administración muniquense y su propia ley señala que si existe la información debe digitalizarse y proporcionarse al solicitante.

- Como vemos al limitarse s orientar y pedir que se acredite un interés se violó directamente el artículo 40 fracción II y 42 de la ley de transparencia del estado de México que a la letra señala sin necesidad de acreditar personalidad e interés como fue el caso de la solicitud emitida vía electronica.*

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo .

- Por tanto si la ING. Esmeralda colin Gonzalez que otorgó la respuesta reconoce expresamente que la información si obra en sus archivos deben entregarla no solo orientar pues el articulo 40 fracción II ASI LO SEÑALA. Y SU RESOLUCIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMCAION PUBLICA AL exigir MAS REQUISITOS DE LOS PREVISTOS EN LEY. Así se concluye que es contrario a la letra de la ley la respuesta otorgada pues si en el caso se ejerció el derecho de acceso a la información pública por la vía del sistema automatizado respectivo del Estado de México, y que la ley dice que procede sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes*

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respectivo, entonces si los datos proporcionados son suficientes para que la unidad obligada proceda a su búsqueda y entregue la información deberá hacerlo así pues con los datos del notario, la fecha de escritura, el número de escritura, la descripción del bien inmueble y de la titular de esa escritura son suficientes para que proceda a entregar vía electrónica. Por lo que una vez localizada debe entregarse la información solicitada documentada como se pidió a través de un archivo electrónico como siempre sucede en estos casos donde se envía un archivo pdf con la información solicitada. Sin que en el caso la autoridad obligada pueda exigir pago alguno por su reproducción pues se pidió la información por medios electrónicos, cobra aplicación el criterio: que se titula Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. Resoluciones RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Co RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y 3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-

Criterio 8/13

En el caso no hay ninguna imposibilidad que pueda crear la entidad obligada porque solo debe limitarse a digitalizar la documentación y enviarla por el medio electrónico como sucedió con su ilegal respuesta y como lo hacen otros sujetos obligados cuando ponen a disposición por la vía electrónica el escaneo de los documentos que obran o bien de sus versiones públicas de sus archivos sin pago alguno, como en el caso de oficios, sentencias y otros documentos que entregan las dependencias cuando se solicita la información. Por tal motivo si obran en sus archivos: documento, acta, protocolo, información o bien la información que obre en el expediente notarial a nombre de la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES que obre en esa unidad administrativa con base en su competencia relacionados con la escritura 55778 de fecha 15 de noviembre de 1990 ante la notaria 18 del lic. JORGE HERNÁNDEZ SALGERO DEL ESTADO DE MEXICO, donde la comision para la regularizacion de la tenencia de la tierra CORETT vende a la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES el predio ubicado en lote 91manzana 3 lote q colonia cuautepec, y dicho documento obran datos DE LA INFORMACION, BENEFICIARIOS Y

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03198/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Instituto de la Función Registral
José Guadalupe Luna Hernández

DEMÁS INFORMACIÓN QUE OBTRE, es factible que se proporcione copia digitalizada de dichos documentos o su versión pública a través del propio sistema, sin costo pues la digitalización no representa una carga excesiva para el sujeto obligado, considerar lo contrario es permitir que se obstaculice el ejercicio de ese derecho cambiando la petición y exigiendo mayores requisitos como los que artificialmente pretende crear con su respuesta la entidad obligada.

7. En fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado que consiste en lo siguiente:

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de la Función Registral
José Guadalupe Luna Hernández



"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Toluca de Lerdo, México, a 28 de Octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

ANTECEDENTE:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00064/IPR/IP/2016

TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

MAESTRO EN DERECHO

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

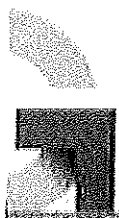
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

Ing. Esmeralda Colla González, promoviendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, por este conducto señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y superiores acuerdos, las oficinas del Departamento de Normatividad de este Instituto, ubicadas en avenida Doctor Nicolás San Juan sin número casi esquina con avenida Alfredo del Mazo, colonia La Magdalena, en esta ciudad de Toluca, Estado de México, Código Postal 50010, señalando lo anterior, ante Ustedes atenta y respetuosamente, comparezco para exponer que por medio de este escrito, vengo en tiempo y forma a apersonarme al Recurso de Revisión número 03198/INFOEM/IP/RR/2016, en los términos siguientes:

1.- El hoy recurrente presentó el día cuatro de octubre del dos mil dieciséis, la solicitud de información pública número 00064/IPR/IP/2016, la cual fue recibida por esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexicana, en la cual solicitó lo que se transcribió a continuación:

"copia del archivo, documentos, acta, protocolo, información o bien la información que obre en el expediente notarial a nombre de la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES que obre en esa unidad administrativa relacionados con la escritura 55778 de fecha 15 de noviembre de 1990 ante la notaría 18 del Dr. JORGE HERNÁNDEZ SALGADO DEL ESTADO DE MEXICO, donde la comisión para la regularización de la tenencia de la tierra CORETT vende a la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES el predio ubicado en lote 9 Manzana 3 lote 9 colonia Cuautépec, COPIA DEL ACTA COPIA DE LA INFORMACION, BENEFICIARIOS Y DEMAS INFORMACION QUE OBRE"



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



2.- Atendiendo a lo anterior, en fecha catorce de octubre del año en curso, esta Unidad de Transparencia otorgó la presente respuesta:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 4 y 172 del ordenamiento legal inicialmente citado, hago de su conocimiento que su solicitud forma parte de nuestro catálogo de límites y servicios, para conocer más detalles del trámite en cuestión, podrá visitar la siguiente dirección electrónica: <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesYServicios/Tramite?tram=477&cont=0>

En este sentido, se le informa que para obtener la copia que refiere deberá acudir al Archivo General de Notarías, mismo que se ubica en avenida Doctor Nicolás San Juan sin número, colonia La Magdalena, Toluca, Estado de México, C.P. 50010, en un horario de atención a usuarios de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Por cuanto a requisitos, deberá tener a la mano los datos del número de escritura, volumen y folio del notario ante quien se llevó a cabo el acto referido para posteriormente presentar su solicitud por escrito llenando el "Formato único para trámites del Archivo General de Notarías", mismo que le será entregado en las instalaciones mencionadas, o bien, podrá descargarlo en la liga: http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga_formatos, anexando una copia de su identificación oficial, así mismo deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios para el ejercicio fiscal del año 2016, que indica:

"Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagará:

I. Por la expedición de copias certificadas:

A). Por la primera hoja. \$164

B). Por cada hoja subsiguiente. \$31

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja. \$17

B). Por cada hoja subsiguiente. \$2."

El costo total del trámite en cuestión será de acuerdo con el número de folios de que conste dicho acto notarial, por lo que la línea de captiva le será generada en la oficina registral.

Cabe señalar que para solicitar las copias del instrumento notarial referido es indispensable acreditar el interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México, que a la letra enuncia:

"Artículo 133.- De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales."



Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Por lo que esta Unidad de Transparencia le ha indicado la forma y los términos en que podrá obtener lo solicitado, cumpliendo con orientarle respecto al procedimiento motivo de su solicitud, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes, mismos que se encuentran contemplados en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo."

3.- Al conocer la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, en fecha quince de octubre del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión con número de folio 03198/INFOEM/IP/RR/2016, bajo las siguientes razones o motivos de inconformidad:

"Como vemos al limitarse a orientar y pedir que se acredite un interés se violó directamente el artículo 40 fracción II y 42 de la ley de transparencia del estado de México que a la letra señala sin necesidad de acreditar personalidad e interés como fue el caso de la solicitud enviada vía electrónica. Artículo 42. Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectivo o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo; Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo... Por tanto si la INE. Esmeralda Cebalga González que otorga la respuesta reconoce expresamente que la información sí obra en sus archivos debían entregarla no solo orientar pues el artículo 40 fracción II ASI LO SEÑALA Y SU RESOLUCIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL exigir MAS REQUISITOS DE LOS PREVISTOS EN LEY."

4.- Dado lo anterior, me permite manifestar lo siguiente:

Primariamente es imperante señalar que este sujeto obligado en ningún momento reconoció expresamente que la información obra en sus archivos, únicamente en base a los datos proporcionados donde indica que se trata de un instrumento notarial expedido en el año 1990, supone sin conceder que obra en el Archivo General de Notarías, atendiendo a lo estipulado por el artículo 51 de la Ley del Notariado del Estado de México, que a la letra versa:



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"...Artículo 51. El protocolo pertenece al Estado. Los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros ya sean físicos o electrónicos para seguir actuando.

Transcurrido este término, remitirán los libros respectivos al Archivo, para su resguardo definitivo..."

Cabe señalar que como se le indicó al hoy recurrente en la respuesta inicial, su solicitud corresponde a un trámite de nuestro catálogo de trámites y servicios denominado "Copias Certificadas y Simples de Protocolo y Apéndice", mismo que puede consultarse en: <http://sistemas2.gob.mx/gob.mx/Tramites/Servicios/Tramite?Id=477&cont=0>, para pronta referencia se anexa la información visible en dicho apartado (Anexo 1).

Ahora bien, existen disposiciones que expresamente indican la necesidad de acreditar el interés jurídico o legítimo para obtener las copias de documentos que obran en el Archivo General de Notarías dependientes de este Instituto de la Función Registral del Estado de México, tal es el caso del Artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México, (indicado en la respuesta inicial) que a la letra dice:

"Artículo 133. ... De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales."

De igual manera me permito hacer de su conocimiento que el artículo 134 fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de México y el artículo 3 fracción XXVIII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, prevén la forma de llevar a cabo el trámite.

Por lo anterior y a efecto de que en el Archivo General de Notarías se le brinde la información requerida deberá cumplir previamente con los requisitos que la ley prevé para tal efecto, esto es acreditar el interés legítimo (jurídico), tal y como lo establecen los preceptos:

"Artículo 134. - El titular del Archivo tendrá las atribuciones siguientes:
 VI. Expedir testimonios, copias simples o certificadas de las actas o escrituras contenidas en los protocolos y sus apéndices que obran en el Archivo, a petición de los notarios o de las personas que acrediten su interés jurídico o cuando así lo ordene la autoridad competente..."

"Artículo 3. - El Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

XXVIII. Expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras y actas contenidas en los protocolos o apéndices depositados en el Archivo



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



General de Notarías, a petición de los notarios o de los usuarios que acrediten su interés legítimo o cuando así lo ordene la autoridad competente...

Por lo cual, de acuerdo a la legislación que rige el funcionamiento interior de dicha Unidad Administrativa, únicamente se puede otorgar acceso a los escrituras públicas a quienes acrediten fehacientemente el interés jurídico legítimo.

Como es de apreciarse por parte de los CC, Comisionados Revisores, esta Unidad de Transparencia indicó al hoy recurrente la forma y los términos en que puede obtener lo solicitado, ya que la petición en particular no encuadra dentro del procedimiento de acceso a la información establecido en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud de que esta no es la vía indicada para consultar el acervo que obra en el Archivo General de Notarías perteneciente a este Instituto, ya que esta Unidad de Transparencia, no puede violentar disposiciones legales.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado:

CC, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atenta y respetuosamente, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente escrito con el carácter que acudo ante esta instancia de Transparencia.

SEGUNDO.- Dictar la resolución que conforme al marco jurídico que rige la actuación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios corresponda.

PROYESTO LO NECESARIO

ING. ESMERALDA CUJIN GONZÁLEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de la Función Registral
José Guadalupe Luna Hernández

Anexo 1

Copias Certificadas y Suplidos de Protocolo y Apéndice.

El presente es el resultado de la revisión de los documentos que se presentaron en el expediente de la revisión de la resolución de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



Agencia Estatal Mexicana de Información y Acceso a la Información Pública, del Estado de México y Municipios, C.P. 56000, Toluca, México

Costo:
 \$ 0.00 pesos
Asociados:
 Copias certificadas:
 Presencia: \$ 0.00
 por cada hora de asistencia: \$ 0.00
 Copias impresas:
 por cada hoja: \$ 0.00
 por cada hora de asistencia: \$ 0.00
 Costo de transporte para el traslado de los documentos al Estado de México y Municipios.
Vigencia del costo:
 Vigencia del costo: Del 03/01/2016 al 31/12/2016.
Formas de pago:
 Efectivo y Tarjetas de Crédito.
Logares de pago:
 Bancos y Otro.
Otras alternativas:
 (Verificar en el sitio web de la Agencia Estatal Mexicana de Información y Acceso a la Información Pública)
Vigencia del trámite o servicio:
 Presencia
Duración del trámite o servicio:
 30 minutos
Causas en las que el trámite o servicio debe ser suspendido:
 A solicitud del interesado



Requisitos para que:
 Original
 Copias
 Fundamento jurídico aplicable:
 1. Presencia: Presencia personal
 2.
 3. Suplido
 Artículos 115, 116 y 117 de la Ley Registral para el Estado de México, Artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado de México.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03198/INFOEM/IP/RR/2016
 [Redacted]
Instituto de la Función Registral
José Guadalupe Luna Hernández

1.- Antecedentes del caso:
 Hechos y datos del caso
 Hechos, hechos y hechos de la función pública
 Hechos, hechos y hechos de la función pública

2.- Hechos:
 Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley registral para el Estado de México. Artículos 131 y 134. Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley del Registro del Estado de México.

3.- Hechos:
 Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley registral para el Estado de México. Artículos 131 y 134. Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley del Registro del Estado de México.

4.- Hechos:
 Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley registral para el Estado de México. Artículos 131 y 134. Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley del Registro del Estado de México.

5.- Hechos:
 Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley registral para el Estado de México. Artículos 131 y 134. Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley del Registro del Estado de México.

Dependencia o organismo:
 Instituto de la Función Registral del Estado de México
Oficina gestora:
 Oficina Gestora
Unidad administrativa responsable:
 Archivo General de México
Título de la unidad administrativa responsable:
 Ley Registral del Estado de México
Código del titular:
 Ley Registral del Estado de México
Nombre:
 Archivo General de México
Domicilio:
 Archivo General de México
Horario y días de atención:
 De 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes

6.- Hechos:
 Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley registral para el Estado de México. Artículos 131 y 134. Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley del Registro del Estado de México.

7.- Hechos:
 Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley registral para el Estado de México. Artículos 131 y 134. Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley del Registro del Estado de México.

8.- Hechos:
 Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley registral para el Estado de México. Artículos 131 y 134. Hechos 1, 2, 3 y 4 de la ley del Registro del Estado de México.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03198/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Instituto de la Función Registral
José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de octubre al siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente. Es importante señalar que si bien, el presente recurso de revisión cumple con las formalidades establecidas en el artículo 180 de la presente ley, se explicará en líneas posteriores las consideraciones de hecho y de derecho respecto al sentido que tomará la presente resolución.

11. De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del recurso de revisión en que se actúa se deriva que en respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informa que la solicitud del particular forma parte de su catálogo de trámites y servicios, por lo que proporciona la liga electrónica para conocer más detalles sobre ello, además de informar el lugar y el horario a acudir, así como los requisitos y el costo correspondiente que en términos del Código Financiero debe ser cubierto para la obtención de la información.

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Cabe señalar que la solicitud del particular consistió en conocer copia del archivo, documento, acta, protocolo, información o bien la información que obre en el expediente notarial a nombre de la persona que señala en la solicitud, que obre en esa unidad administrativa relacionados con una escritura pública mediante la cual dicha persona adquirió un inmueble.

13. En ese sentido, es trascendente considerar que efectivamente como lo señala el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y lo refrenda en el informe justificado, para la obtención de la información materia de la solicitud se tiene establecido un trámite específico en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley Registral para el Estado de México, 133 y 134 fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de México y 3 fracción XXVIII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México.

14. De acuerdo a lo explicado y conforme a las disposiciones citadas, se ha previsto que los particulares acudan a realizar el trámite correspondiente conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en dichos dispositivos. Así, la vía que intenta ejercer el solicitante, denominada de acceso a información pública, no es la idónea para allegarse de la información materia de la solicitud.

14. En virtud de lo anterior, es de considerar lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

15. Del dispositivo en mención se desprende que en los casos en que en una norma se encuentre establecido un trámite para cierta información, tendrá el sujeto obligado correspondiente que orientar sobre el procedimiento que corresponda. Incluso, las solicitudes en ese sentido podrán ser desechadas por improcedentes.

16. En la especie, el **SUJETO OBLIGADO** orientó correctamente sobre el procedimiento y los requisitos a seguir para obtener la información pretendida por el **RECURRENTE**, lo cual se traduce en una atención satisfactoria a la solicitud en términos de lo que establece la Ley de la materia.

17. En esa virtud, este órgano garante estima que las obligaciones en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales versan únicamente en informar a los particulares acerca de los trámites y servicios que cada sujeto obligado ofrece, los requisitos que deben satisfacer para estar en aptitudes de desarrollar cada uno de ellos; así como, en establecer mecanismos de acceso a datos personales que se encuentren inmersos en las bases de datos, o bien, hayan sido recabados por los propios aquellos; empero, dichas obligaciones, en ningún

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

momento, implican que por medio de estos procedimientos pueda ser satisfecha una tramitación específica y que se obtengan los documentos o servicios que de dicha tramitación emanen.

18. Sobre el tema, ha sido criterio de este Instituto que cuándo la información se solicita en las vías previstas en las leyes de acceso a la información pública o protección de datos personales, pero existe un trámite para su obtención, debe seguirse esta última modalidad con la finalidad de preservar su marco regulatorio y que se cubran las condiciones exigidas en ella. Apoya lo anterior el criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 17/09, el cual se cita a continuación:

“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

19. Finalmente, este órgano colegiado precisa que actúa conforme a sus facultades conferidas en el orden constitucional, legal y reglamentario y que tiene como núcleo central en los medios de impugnación constatar si con los actos emanados de los sujetos obligados se vulnera el derecho de acceso a la información o de protección de datos personales, cuestión que no se sucede en el presente asunto por las razones explicadas en este Considerando.

20. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este órgano garante concluye que el procedimiento de acceso a la información pública y el de acceso a datos personales no son las vías para obtener la documentación solicitada, ya que existe un trámite específico que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos; por lo que, el recurso intentado es

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

improcedente, toda vez que no es el medio adecuado para concluir las tramitaciones correspondientes.

21. Es importante hacer mención que en su inconformidad el particular refiere que el **SUJETO OBLIGADO** le afecta al pretender que se acredite la personalidad para obtener la información y que dicha situación es contraria a la normatividad en materia de transparencia, en específico a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sobre lo cual es necesario señalar que dicha disposición se exceptúa en los casos en que se tiene establecido un procedimiento específico para el acceso a la información, lo cual en la especie acontece tal y como se ha señalado en líneas anteriores, por lo que no existe vulneración alguna al derecho de acceso a la información de [REDACTED]

22. Una vez puntualizado lo anterior, es necesario invocar lo dispuesto por el artículo 191 fracción VI de la Ley de la materia:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

...

23. De tal manera que este Órgano Garante considera que el recurso de revisión en estudio debe **DESECHARSE POR IMPROCEDENTE** en términos de lo dispuesto

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia Local debido a que lo solicitado por el **RECURRENTE**, corresponde a un trámite específico que debe ser gestionado en base a los principios establecidos en la legislación aplicable, tal como lo estipula el artículo 172 del ordenamiento en cita.

24. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE

Recurso de Revisión:

03198/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de la Función Registral

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03198/INFOEM/IP/RR/2016.